ACTA RESPUESTA OBSERVACIONES – INFORME FINAL DE EVALUACION No.004			
NOMBRE DEL COMITÉ O DE LA REUNIÓN: RESPUESTA A OBSERVACIONES AL INFORME FINAL CON OBJETO *"54_485 CONTRATAR LA ADQUISICIÓN, INSTALACIÓN, PUESTA EN MARCHA Y SOPORTE INTEGRAL DE LOS SISTEMAS DE ALIMENTACIÓN ININTERRUMPIDA (UPS) DE LA REGIONAL NORTE DE SANTANDER"*			
CIUDAD Y FECHA:	SAN JOSÉ DE CÚCUTA 11 DE DICIEMBRE DE 2025	**HORA INICIO:** 2:00 PM	**HORA FIN:** 4:00 PM
LUGAR Y/O ENLACE:	ÁREA DE CONTRATACIÓN ESTATAL	DIRECCIÓN REGIONAL GAAM	

AGENDA O PUNTOS PARA DESARROLLAR:

1. Verificación y validación de las observaciones recibidas al informe final de evaluación dentro del proceso SASI-NDS-0065-2025 para su estudio y respuesta.
2. Revisión de las observaciones validades con el ordenamiento jurídico vigente que regula la contratación estatal para su aclaración, aceptación o rechazo.

OBJETIVO(S) DE LA REUNIÓN:

1. Dar respuesta a las observaciones presentadas por los diferentes proponentes al informe final de evaluación, determinando su pertinencia y viabilidad, para aclarar, modificar o reiterar y ratificar el informe final de evaluación del proceso contractual SASI-NDS-0065-2025.

DESARROLLO DE LA REUNIÓN

El comité evaluador procede a realizar el análisis y verificación de las distintas observaciones allegadas al informe final de evaluación, elevadas por: Teseract SAS; ALCALA ARQUITECTURA & COMUNICACIONES S.A.S., Por lo anterior, el Comité procede a establecer las siguientes respuestas de acuerdo con los temas objeto de observación:

A) **TESERACT SAS**

Respetados señores,

Nos permitimos solicitar a la Entidad el **rechazo de la oferta presentada por el proponente KNOX IT S.A.S.**, en atención a las inconsistencias detectadas en la certificación aportada dentro de su propuesta.

El proponente allega una certificación expedida por SERVIALCO S.A.S., con fecha **23 de diciembre de 2021**, y en ella se manifiesta que fue emitida para el contratante *"KNOX IT SAS (anteriormente IT4U SAS)"*. Sin embargo, al revisar el **Certificado de Existencia y Representación Legal** de la sociedad, se evidencia que el cambio de nombre de **IT4U S.A.S. a KNOX IT S.A.S. se formalizó únicamente el 19 de julio de 2023**, es decir, **dos años y medio después** de la supuesta fecha de emisión de la certificación.

Esta inconsistencia temporal afecta directamente la veracidad, autenticidad y coherencia del documento aportado. En este sentido, es necesario resaltar el soporte jurídico aplicable:

1. Deber de veracidad y coherencia documental

El artículo **26 de la Ley 80 de 1993**, numeral 1, establece el deber de los oferentes de **obrar con buena fe y suministrar información cierta, verificable y completa**. Presentar un documento cuya información no coincide con los registros mercantiles oficiales contraviene este deber.

2. La información de la Cámara de Comercio es la única prueba oficial de existencia y datos jurídicos

Conforme al **artículo 28 del Código de Comercio**, los actos inscritos en el registro mercantil surten efectos frente a terceros únicamente a partir de su inscripción. Por lo tanto, el nombre "KNOX IT S.A.S." **no podía ser utilizado en una certificación de 2021**, dado que no existía jurídicamente para esa fecha.

3. La falsa, incongruente o contradictoria información constituye causal de rechazo

El artículo **5 de la Ley 1150 de 2007** exige la evaluación objetiva, basada exclusivamente en información verificable. Asimismo, el **Decreto 1082 de 2015**, en su artículo 2.2.1.1.1.5.2, establece que la Entidad **debe rechazar** las ofertas que presenten documentos que no permitan verificar el cumplimiento de requisitos habilitantes. TESERACT SAS. Calle 128b 56-33. Bogotá D.C. Tel: 571-6139366.Cel:3108072830 www.teseract.com.co

4. Jurisprudencia del Consejo de Estado

La jurisprudencia ha sido reiterada en señalar que la **aportación de documentos inconsistentes o materialmente inverificables** constituye una irregularidad que puede conducir al rechazo de la oferta:

- **Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 27 de abril de 2016 (Exp. 36782):** Establece que la Administración debe rechazar las ofertas cuya documentación sea "contradictoria, inconsistente o contraria a los registros oficiales".
- **Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 3 de diciembre de 2015 (Exp. 32988):** Confirma que los oferentes deben aportar documentos coherentes y verificables, y que la Entidad tiene el deber de excluir propuestas que no cumplan dicho parámetro, para proteger la igualdad de los participantes.
- **Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 14 de septiembre de 2017 (Exp. 42511):** Ratifica que "las inconsistencias sustanciales en la información aportada por el oferente comprometen la validez de la oferta y obligan a su rechazo".

5. Afectación al principio de igualdad

Presentar un documento que menciona un nombre comercial inexistente para la fecha de su supuesta expedición supone una ventaja indebida, vulnerando el **principio de igualdad de oferentes** (artículo 30 de la Ley 80 de 1993), pues los demás proponentes aportan documentos auténticos, verificables y congruentes con la información mercantil vigente.

Conclusión

Por las razones señaladas, y con base en el marco normativo y jurisprudencial aplicable, solicitamos respetuosamente a la Entidad **rechazar la oferta del proponente KNOX IT S.A.S.**, dado que la inconsistencia documental presentada compromete la veracidad, autenticidad y coherencia de los soportes aportados, afectando la transparencia y la igualdad del proceso.
Quedamos atentos a cualquier aclaración adicional que la Entidad considere pertinente.

B) **ALCALA ARQUITECTURA & COMUNICACIONES S.A.S.**

NOHORA ESPERANZA PICO BERDUGO,identificada con la cedula de ciudadanía No. **52.167.167**obrando en calidad de representante legal de **ALCALA ARQUITECTURA & COMUNICACIONES S.A.S.**, por medio de la presente nos permitimos solicitar a la Entidad el **rechazo de la oferta presentada por el proponente KNOX IT S.A.S.**, en atención a las inconsistencias detectadas en la certificación aportada dentro de su propuesta.

El proponente allega una certificación expedida por SERVIALCO S.A.S., con fecha **23 de diciembre de 2021**, y en ella se manifiesta que fue emitida para el contratante *"KNOX IT SAS (anteriormente IT4U SAS)"*. Sin embargo, al revisar el **Certificado de Existencia y Representación Legal** de la sociedad, se evidencia que el cambio de nombre de **IT4U S.A.S. a KNOX IT S.A.S. se formalizó únicamente el 19 de julio de 2023**, es decir, **dos años y medio después** de la supuesta fecha de emisión de la certificación.

Esta inconsistencia temporal afecta directamente la veracidad, autenticidad y coherencia del documento aportado. En este sentido, es necesario resaltar el soporte jurídico aplicable:

1. Deber de veracidad y coherencia documental

El artículo **26 de la Ley 80 de 1993**, numeral 1, establece el deber de los oferentes de **obrar con buena fe y suministrar información cierta, verificable y completa**. Presentar un documento cuya información no coincide con los registros mercantiles oficiales contraviene este deber.

2. La información de la Cámara de Comercio es la única prueba oficial de existencia y datos jurídicos

Conforme al **artículo 28 del Código de Comercio**, los actos inscritos en el registro mercantil surten efectos frente a terceros únicamente a partir de su inscripción. Por lo tanto, el nombre "KNOX IT S.A.S." **no podía ser utilizado en una certificación de 2021**, Diseño, Suministro, Instalación y Mantenimiento de Redes de Cableado Estructurado, Fibra Óptica. Mantenimiento, adecuación, remodelación y reforzamiento de obras civiles para edificaciones comerciales, industriales y educativas. Ensamble, comercialización y mantenimiento de equipos de Soporte Eléctrico y Electrónico Regulado y Sistemas

Ininterrumpidos de Potencia (UPS). Asesorías, soporte técnico en sistemas de telecomunicaciones (voz-datos) y sistemas de montaje eléctrico de media y baja tensión.

3. La falsa, incongruente o contradictoria información constituye causal de rechazo

El artículo **5 de la Ley 1150 de 2007** exige la evaluación objetiva, basada exclusivamente en información verificable. Asimismo, el **Decreto 1082 de 2015**, en su artículo 2.2.1.1.1.5.2, establece que la Entidad **debe rechazar** las ofertas que presenten documentos que no permitan verificar el cumplimiento de requisitos habilitantes.

4. Jurisprudencia del Consejo de Estado

La jurisprudencia ha sido reiterada en señalar que la **aportación de documentos inconsistentes o materialmente inverificables** constituye una irregularidad que puede conducir al rechazo de la oferta:

- **Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 27 de abril de 2016 (Exp. 36782):** Establece que la Administración debe rechazar las ofertas cuya documentación sea "contradictoria, inconsistente o contraria a los registros oficiales".

- **Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 3 de diciembre de 2015 (Exp. 32988):** Confirma que los oferentes deben aportar documentos coherentes y verificables, y que la Entidad tiene el deber de excluir propuestas que no cumplan dicho parámetro, para proteger la igualdad de los participantes.

- **Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 14 de septiembre de 2017 (Exp. 42511):** Ratifica que "las inconsistencias sustanciales en la información aportada por el oferente comprometen la validez de la oferta y obligan a su rechazo".

5. Afectación al principio de igualdad

Presentar un documento que menciona un nombre comercial inexistente para la fecha de su supuesta expedición supone una ventaja indebida, vulnerando el **principio de igualdad de oferentes** (artículo 30 de la Ley 80 de 1993), pues los demás proponentes aportan documentos auténticos, verificables y congruentes con la información mercantil vigente.

Conclusión

Por las razones señaladas, y con base en el marco normativo y jurisprudencial aplicable, solicitamos respetuosamente a la Entidad **rechazar la oferta del proponente KNOX IT S.A.S.**, dado que la inconsistencia documental presentada compromete la veracidad, autenticidad y coherencia de los soportes aportados, afectando la transparencia y la igualdad del proceso.

RESPUESTA OBSERVACIONES

En atención a la observación recibida respecto a la oferta del proponente KNOX IT S.A.S., nos permitimos informar lo siguiente:

- Esta suscrita entidad realizo una Revisión exhaustiva a la oferta presentada por el proponente en mención, de manera concreta en el Registro Único de Proponentes (RUP), pudiéndose verificar la información relacionada como experiencia en el RUP, confirmando que la experiencia relacionada con el contrato aportado se encuentra debidamente registrada y validada por la Cámara de Comercio, cumpliendo con los requisitos habilitantes exigidos en el pliego, como se evidencia a continuación:

NUMERO CONSECUTIVO DEL REPORTE DEL CONTRATO EJECUTADO: 3
CONTRATO CELEBRADO POR:
PROPONENTE
NOMBRE DEL CONTRATISTA: KNOX IT S.A.S

NOMBRE DEL CONTRATANTE: SERVICIOS DE INGENIERIA APLICADA DE COLOMBIA SAS
VALOR DEL CONTRATO EJECUTADO EXPRESADO EN SMMLV: 1.286,51
CONTRATO EJECUTADO IDENTIFICADO CON EL CLASIFICADOR DE BIENES Y SERVICIOS EN EL TERCER NIVEL:

SEGM	FAMI	CLAS	PROD
32	10	15	00
43	20	22	00
43	20	15	00

SEGM	FAMI	CLAS	PROD
43	22	15	00
43	23	20	00
43	21	17	00

SEGM	FAMI	CLAS	PROD
40	10	15	00
32	15	17	00
43	22	28	00

- Sobre la certificación aportada:
  Si bien se advierte la observación respecto a la denominación social en la certificación, esta situación no afecta la validez de la experiencia acreditada, toda vez que el RUP constituye el medio idoneo para verificar la capacidad y experiencia del oferente, conforme al artículo 6 de la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015.

El artículo 6 de la Ley 1150 de 2007 menciona:

***"ARTÍCULO 6. DE LA VERIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES DE LOS PROPONENTES**. Todas las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras domiciliadas o con sucursal en Colombia, que aspiren a celebrar contratos con las entidades estatales, se inscribirán en el Registro Único de Proponentes del Registro Único Empresarial de la Cámara de Comercio con jurisdicción en su domicilio principal.*

No se requerirá de este registro, ni de clasificación, en los casos de contratación directa; contratos para la prestación de servicios de salud; contratos de mínima cuantía; enajenación de bienes del Estado; contratos que tengan por objeto la adquisición de productos de origen o destinación agropecuaria que se ofrezcan en bolsas de productos legalmente constituidas; los actos y contratos que tengan por objeto directo las actividades comerciales e industriales propias de las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta y los contratos de concesión de cualquier índole. En los casos anteriormente señalados, corresponderá a las entidades contratantes cumplir con la labor de verificación de las condiciones de los proponentes.

En dicho registro constará la información relacionada con la experiencia, capacidad jurídica, financiera y de organización del proponente y su clasificación."

En virtud de lo anterior, no se accede a la solicitud de rechazo de la oferta, dado que el proponente cumple con los requisitos habilitantes exigidos en el proceso, acreditados mediante el RUP, que prevalece como fuente oficial y suficiente para la verificación.

CONCLUSIONES

1. No se accede a las observaciones en sustento de los argumentos anteriormente expuestos.
2. Se mantiene en firme el informe final de evaluación publicado en la plataforma transaccional secop II

ANEXOS

1. Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los procesos de contratación **– Agencia Nacional de Contratación Pública – link:** **https://www.colombiacompra.gov.co/archivos/manual/manual-para-determinar-y-verificar-los-requisitos-habilitantes-en-los-procesos-de-contratacion**

2. Circular Externa No. 17 de 11 de febrero de 2015 – Agencia Nacional de Contratación Pública **– Link :** **http://www.colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/cce_circulares/20150211cirular17.pdf**

EL COMITÉ EVALUADOR AVALÓ LA RESPUESTA AQUÍ DILIGENCIADAS Y PLASMADAS EN CONCORDANCIA CON LAS EMITIDAS POR LA OFICINA DE SISTEMAS.

Proyectó: Nicolás Borrero Mejía, Abogado Contratista, Dirección Regional
Revisó: María Alejandra Leal Toloza, Abogado Líder de Contratación, Dirección Regional.